Ley No.1047, que concede pensión del Estado a los Sres. Luís Enerio Benítez y Epifanio Grano de Oro.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY NO. 1047

CONSIDERANDO: Que los Señores LUIS ENERIO BENITEZ Y EPIFANIO GRANO DE ORO han prestado servicios a la ADMINISTRACION PUBLICA durante un PERIODO ININTERRUMPIDO de más 25 años, desempeñando diversos CARGOS con HONESTIDAD, LABORIOSIDAD, CAPACIDAD y un GRAN sentido del cumplimiento del deber;

CONSIDERANDO: Que los Señores LUIS ENERIO BENITEZ Y EPIFANIO GRANO DE ORO se encuentran sufriendo quebrantos de salud y sus medios de subsistencia son sumamente precarios.

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, del 31 de Julio de 1959, sobre PENSIONES Y JUBILACIONES CIVILES DEL ESTADO.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se concede una PENSION DEL ESTADO DE RD$120.00 (CIENTO VEINTE PESOS) MENSUALES, al Señor LUIS ENERIO BENITEZ.

Artículo 2.— Se concede una PENSION DEL ESTADO DE RD$70.00 (SETENTA PESOS) MENSUALES, al Señor EPIFANIO GRANO DE ORO.

Artículo 3.— Dichas PENSIONES serán pagadas con CARGO AL FONDO DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE LA LEY DE GASTOS PUBLICOS.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José E. Bautista Ramos,
Secretario

Ana Salime Tillán,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria

Dulce M. González de Pons,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135o. de la Independencia y 115o. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER